

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el recurso de súplica interpuesto por quien afirma, actúa en calidad de apoderado judicial de la señora Gabriela Ordóñez Tróchez, contra el auto proferido por la H. Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón en fecha el 22 de julio de 2019, remitido nuevamente a la Sala Dual de esta Corporación por auto del 15 de julio de 2020¹.

ANTECEDENTES GENERALES

Mediante Sentencia del 23 de mayo de 2019, la Sala Civil - Familia de esta Corporación declaró probada la caducidad, dentro del recurso extraordinario de revisión promovido por Inversiones Nuevo Cauca - En Liquidación, en contra de Carlos Enrique Varona y Gabriela Ordóñez Tróchez. En consecuencia, condenó en costas y perjuicios a la parte recurrente, ordenó el levantamiento de las cautelas, entre otros trámites. El 31 de mayo de 2019 la Secretaría de la Corporación liquidó las costas del proceso, aprobadas por auto del 04 de junio de esa calenda.

¹ Folio 3249. El recurso fue enviado inicialmente para estudio de la Sala Dual el 01 de agosto de 2019. No obstante, por auto del 20 de noviembre de 2019 se ordenó remisión del expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora en razón a peticiones de levantamiento de medidas cautelares allegadas por diferentes intervinientes.

Posteriormente, el señor Carlos Enrique Varona por conducto de apoderado judicial, pidió librar mandamiento de pago por ese rubro y a cargo de Inversiones Nuevo Cauca Ltda, petición a la que se opuso la señora Gabriela Ordoñez Trochez, exaltando que es ella la única beneficiaria de esa condena, según razones que expone en memorial visible a folios 3172 y siguientes, previo otorgamiento de poder a una nueva mandataria judicial. (fl. 3175).

EL AUTO IMPUGNADO

En la providencia impugnada, la Magistrada Sustanciadora negó *"el mandamiento de pago solicitado por el señor Carlos Enrique Varona, contra la Sociedad Inversiones Nuevo Cauca Ltda en Liquidación"*, y, dispuso *"no dar trámite a la solicitud presentada por la señora Gabriela Ordoñez Tróchez"*, reconociendo personería adjetiva a la abogada Nelly Edith Palacio Chavarro como apoderada judicial de la última citada.

Consideró para tal efecto, que la parte recurrente en revisión prestó caución para *"garantizar los perjuicios que pueda causar al señor Carlos Enrique Varona y Gabriela Ordoñez Trochez, las costas, multas, frutos civiles y naturales que se estén debiendo, caución que fue prestada mediante póliza No. 623580 de Liberty Seguros S.A. (folio 145), tomada el 29 de noviembre de 2010 por Inversiones Nuevo Cauca Ltda ..."*, razón por la cual, *"para el cobro de las costas deberá hacerse efectiva la caución prestada"* y en tal virtud negó el mandamiento de pago *"solicitado por el señor Carlos Enrique Varona, quien por cierto, nada indicó en relación con la señora Gabriela Ordoñez Tróchez, beneficiaria de la misma condena impuesta a su favor"*.

EL RECURSO DE SÚPLICA Y LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE NO RECURRENTE

Mediante escrito del 25 de julio de 2019 el Dr. Néstor Javier Sarria Ordoñez *"actuando en calidad de apoderado especial de la señora **GABRIELA ORDOÑEZ**"*

TROCHEZ, según poder que obra en el expediente" formula recurso de súplica, pues en su sentir, la ejecución para el cobro de cauciones judiciales tiene un trámite reglado en el C.G.P. (Artículo 441 y siguientes) debiendo el Juez competente emitir la orden de pago al "afianzado y a la institución que haya otorgado la garantía", razón por la que exalta, debió librarse la orden de pago en la forma pedida o en la que se considere legal y a favor de quienes resulte necesario, suplicando en consecuencia, se revoque el auto materia de impugnación. (Negrillas fuera de texto).

La sociedad Inversiones Nuevo Cauca, por conducto de su vocero judicial describió el traslado correspondiente, solicitando no dar trámite al recurso de súplica al no cumplir con los requisitos generales de procedencia exigidos por el estatuto procesal civil (Memorial del 31 de julio de 2019).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del C.G.P. corresponde en principio, a la Sala Dual, resolver el recurso de súplica presentado frente a un auto que por su naturaleza sería apelable (el que niega el mandamiento de pago), dictado por la Magistrada Sustanciadora en el curso de un recurso extraordinario de revisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Cumple el recurso de súplica formulado por quien expresó actuar como apoderado judicial de la señora GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ, con los requisitos de procedencia o admisibilidad exigidos frente a cualquier medio de impugnación?

TESIS DE LA SALA:

El recurso de súplica no cumple con los requisitos de procedencia o admisibilidad, razón por la que no puede la Sala Dual, asumir el estudio de fondo del medio de impugnación.

CASO CONCRETO:

A la luz del problema jurídico y la tesis planteada por la Sala, se verifica que, al interior del recurso extraordinario de revisión atrás reseñado, el señor Carlos Enrique Varona pidió librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la Sociedad recurrente, por las costas causadas dentro del proceso; petición a la que se opuso la señora Gabriela Ordoñez Tróchez, emitiendo la Magistrada Sustanciadora, auto del 22 de julio de 2019 en la cual se negó a prescribir una orden de pago.

Dicha decisión era procedente (**requisito de procedencia**) de ser atacada a través del recurso de súplica a voces de lo consagrado en los artículos 321 numeral 4 y 331 del C.G.P., el que se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia (**requisito de oportunidad**), expresando las razones por las cuales debía revocarse la providencia impugnada (**requisito de sustentación**)².

Paralelamente se observa que esa decisión le fue adversa a los señores Carlos Enrique Varona y Gabriela Tróchez, razón por la que uno o ambos, podían recurrirla (**requisito de legitimación**)³, no obstante, se encuentra que el primero de los nombrados guardó silencio y frente a la segunda, un abogado que dijo ser su mandatario judicial la controvirtió; sin embargo, la señora Ordoñez Tróchez, además de oponerse

²Artículo 331: ... "La súplica deberá interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se **expresarán las razones de su inconformidad**". (Negrillas fuera de texto)

³Frente al requisito de legitimación ha explicado la Corte, que "**sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido**", razón por la que la legitimación se exige no solo frente a los medios de impugnación sino entre otros, para alegar nulidades procesales al interior de los trámites judiciales. Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). MP Rafael Romero Sierra. Sentencia citada en el libro: "Las nulidades en el Código General del Proceso". Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20 y siguientes

a la solicitud del señor Carlos Enrique Varona, confirió poder a una nueva mandataria judicial, última que no impugnó la decisión, sin que se entienda entonces, por qué el abogado Néstor Javier Sarria Ordoñez apoderado de Carlos Enrique Varona, tomó la vocería en representación de la señora Ordoñez Tróchez, y en su nombre dijo recurrir en súplica la decisión, se itera, insistiendo en un mandamiento de pago en el que Ordoñez Trochez pretende se excluya al señor Carlos Enrique Varona.

Así las cosas, el requisito de la aptitud para interponer el recurso (**requisito de capacidad**), predicado de quien goza del derecho de postulación⁴ (apoderado de la parte) y por ende, habilitado para la interposición del recurso, no se cumple, lo que impide que la Sala Dual asuma su estudio de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Dual del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al recurso de súplica formulado contra el auto adiado el 22 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

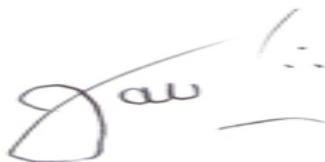
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

⁴ "ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, **interponer recursos ordinarios**, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante (...) (Negrillas fuera de texto).



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA